

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBERTO BAHAMON VELASCO
DEMANDADO: ALVARO POSSO CASTRO
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1921

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali – Valle, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte actora en coadyuvancia con la parte demandada presentan escrito por medio del cual solicitan la terminación del presente proceso por compensación

Fundamentan su petición indicando que la parte demandante adeuda sumas dinerarias por concepto de honorarios al demandado ALVARO POSSO CASTRO, quien promovió el respectivo incidente y la ejecución ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, bajo el radicado 2015-00746-00. Por lo anterior solicita se de aplicación a la figura de la compensación prevista en el artículo 1714 del Código Civil.

Uno de los modos de extinguir las obligaciones es la compensación (art. 1625 numeral 5 del C. Civil), y se da cuando dos (2) personas son deudoras, la una de otra, y por este hecho se extinguen ambas deudas. La ley ha establecido que para que la compensación opere, y ambas deudas se extingan deben reunir los siguientes requisitos:

- ✓ Que sean ambas de dinero o del mismo género y calidad (cosas fungibles).
- ✓ Que sean líquidas.
- ✓ Que sean actualmente exigibles.
- ✓ Las dos partes deben ser recíprocamente deudoras.

El despacho advierte que en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos por la norma para que se configure el modo de extinción de la obligación.

En consecuencia siendo procedente lo solicitado por las partes, se dará por terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

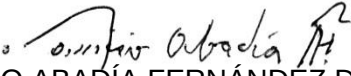
PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por ALBERTO BAHAMON VELASCO, en contra de ALVARO POSSO CASTRO, por compensación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 582 del 25 de febrero de 2019. Líbrese por secretaria el oficio respectivo

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00125-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>143</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>DICIEMBRE 07 DE 2020</u>  MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que el apoderado judicial de la entidad demandante subsana la demanda y a su vez presenta reforma a la demanda. Provea. Cali, Valle, Diciembre 03 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

DDO : MARLON IVAN BERMUDEZ ARDILA

RAD: 760014003032-2020-00376-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1904

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, Diciembre tres (03) de dos mil veinte

Subsanada la demanda oportunamente por la parte actora y presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), al igual que la reforma de la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 93 ibidem, y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, corresponde aceptar dicha reforma y librar el mandamiento de pago correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARLON IVAN BERMUDEZ ARDILA.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra de MARLON IVAN BERMUDEZ ARDILA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$45.833.330.00), por concepto de saldo de insoluto de capital contenido en el Pagare No. 069256110000601 contentivo en la obligación No. 725069250060177.

2.- CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.034.468,00) por concepto de intereses de plazo a la tasa preferencial del DTF +10.25% E.A., a partir del 09 de julio al 09 de agosto, de 2019

3.- DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE (\$ 2.095.099,00) PESOS MCTE, por concepto de otros conceptos contenido en el Pagare No. 069256110000601 contentivo en la obligación No. 725069250060177

4.- POR LOS INTERESES DE MORA, liquidados sobre el capital citado en el numeral "1" causados desde el 10/08/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

5.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, portador de la tarjeta profesional No. 35.381 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00376-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 07 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. : GLORIA GRANADOS DE PRETEL
RAD. : 7600140030322020-00514-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1912

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2.020).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo los requisitos con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora GLORIA GRANADOS DE PRETEL, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- Respecto de la obligación número 407410069854, contenida en el pagaré número 407410069854 -456000001882847:

1.1.- VEINTINUEVE NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$29.806.756,87), por concepto de capital.

1.2.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.519.515,56), por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el 2 de septiembre de 2020...

1.3.- NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$959.898,88), por concepto de intereses de mora, liquidados desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el 2 de septiembre de 2020..

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el literal 1.1., liquidados desde el día 3 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- Respecto de la obligación número 456000001882847, contenida en el pagaré número 407410069854 -456000001882847:

2.1.- UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.491.756), por concepto de capital.

2.2.- CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$159.466), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 13 de enero de 2020 hasta el 2 de septiembre de 2020.

2.3.- CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$56.206), por concepto de intereses de mora liquidados desde el 13 de enero de 2020 hasta el 2 de septiembre de 2020.

2.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el punto 2.1., liquidados desde el día 3 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- Respecto de la obligación No. 5471290001834726, contenida en el pagaré No. 5471290001834726:

3.1.- UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.275.772), por concepto de capital,

3.2.- CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$108.538), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 22 de noviembre de 2020 hasta el 2 de septiembre de 2020.

3.3.- OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$89.374), por concepto de intereses de mora liquidados desde el 22 de noviembre de 2020 hasta el 2 de septiembre de 2020.

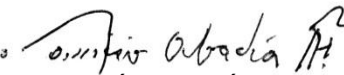
3.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el punto 3.1., liquidados desde el día 3 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, hasta el pago total, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00514-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO

DTE. : CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S.
COBICIVIL S.A.S.

DDO. : LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION FRANCA S.A.S. – LATCO
ZONA FRANCA S.A.S. y LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.
LATCO S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1914

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2.020).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código de Procedimiento Civil), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra las entidades LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION FRANCA S.A.S. – LATCO ZONA FRANCA y LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A. LATCO S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de la entidad CONSTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S. COBICIVIL S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- DOCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$12.079.624.00) por concepto de capital pendiente de pago de la cuota del mes de abril de 2020 y con fecha de vencimiento 06 de abril de 2020, contenida en el contrato de transacción fechado 18 de julio de 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 28,04% E.A, es decir el 2,33% mensual a partir del 06 de Abril de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de DOCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$12.079.624), por concepto de capital pendiente de pago, de la cuota del mes de Mayo de 2020, y con fecha de vencimiento 06 de Mayo de 2020, contenida en el contrato de transacción fechado 18 de Julio de 2019.

2.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 27,29% E.A, es decir el 2,27% mensual a partir del 06 de Mayo de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de DOCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$12.079.624), por concepto de la obligación por capital pendiente de pago, de la cuota del mes de Julio de 2020, y con fecha de vencimiento 06 de Julio de 2020, contenida en el contrato de transacción fechado 18 de Julio de 2019.

3.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 27,18% E.A, es decir el 2,26% mensual a partir del 06 de Julio de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de DOCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$12.079.624), por concepto de capital pendiente de pago, de la cuota del mes de Agosto de 2020, y con fecha de vencimiento 06 de Agosto de 2020, contenida en el contrato de transacción fechado 18 de Julio de 2019.

4.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 27,44% E.A, es decir el 2,28% mensual a partir del 06 de Agosto de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Las cuales tasarán por el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. JULIANA SANTAMARIA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.621.842 y T.P. No. 225.659 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandante, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00524-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 07 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SAMUEL CALLE
DDO. : JORGE ENRIQUE CABEZAS LANDAZURI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1916

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2.020).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JORGE ENRIQUE CABEZAS LANDAZURI, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del señor SAMUEL CALLE, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- VEINTICINCO MILLONES CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$25.000.000,00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio.
- 2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 16 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 3.0%.
- 3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 301 del Código General del Proceso y lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00530-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 07 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
DTE. : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. "BBVA COLOMBIA"
DDO. : HORTENCIA BOLAÑOS y
ERNESTO ORDOÑEZ ORTIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1918

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2.020).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 y 468 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora HORTENCIA BOLAÑOS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$32.433.874,00), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 05565000184323.

2.- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.465.657,00), por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 27.53% efectiva anual desde el 17 de octubre de 2019 hasta el 19 de septiembre de 2020.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital numeral 1º, liquidados a partir del 20 de septiembre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores HORTENCIA BOLAÑOS y ERNESTO ORDOÑEZ ORTIZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", las siguientes sumas de dinero:

1.- CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.204.986,00), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 00130746099600115138.

2.- OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$85.104,00), por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.699% efectiva anual desde el 09 de septiembre de 2020 hasta el 19 de septiembre de 2020.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital numeral 1º, liquidados a partir de la presentación de la demanda, esto es 15 de octubre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se encuentra relacionado en la demanda y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-706460, de propiedad de los demandados HORTENCIA BOLAÑOS y ERNESTO ORDOÑEZ ORTIZ.

CUARTO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, para que se sirva inscribir la medida en el folio(s) de matrícula respectivo(s), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado un Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

QUINTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el artículo 593 numeral 1º del Código General del Proceso, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

SEXTO: NOTIFÍQUESE éste auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 301 del Código General del Proceso y lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la entidad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., con número de Nit. 805.027.841-5, sociedad comercial legalmente constituida, registrada con la matrícula Mercantil No. 615548-2, tal como fue inscrito ante la Cámara de Comercio de Cali, como profesionales del derecho pertenecientes a los abogados que se encuentran en el certificado de existencia y representación legal adjunto y en el mismo poder, para actuar en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00546-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. <u>143</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>DICIEMBRE 07 DE 2020</u>
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : YESID GALVES MARIN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1919

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2.020).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor YESID GALVES MARIN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHOPESOS PESOS M/CTE (\$28.520.298.00), por concepto de capital, representado en el pagaré sin número.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados desde el 28 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. OSCAR MARIO GIRALDO, portador de la tarjeta profesional No. 273.269 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00549-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 07 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : MONITORIO
DEMANDANTE : CAMILO ANDRES NIÑO CASTRO
DEMANDADO : PABLO ELIO FRANCISCO BERENGUER LOTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1907

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda monitoria, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 420 numeral 2 del Código General del Proceso en tanto no se indica el domicilio del demandado.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 420 numeral 7 del Código General del Proceso, dado que no se indica el lugar a que corresponden las direcciones físicas donde el demandante y demandado recibirán notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00650-00)

03.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 07 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.
DEMANDADO : JOHN JAIRO AGUILLON PATARROYO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1908

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandado.
- 2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar:
 - a.- El valor de la cuota de sostenimiento pactada en el contrato que aporta como base de ejecución, si esta era mensual o anual, y cuales cuotas adeuda el demandado.
 - b.- Si en dicho contrato se pactó el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato, el cobro de intereses de mora por el no pago de las cuotas de sostenimiento, así como también el incremento de las cuotas de sostenimiento. En caso afirmativo dirá en que clausulas, a partir de qué fecha se incrementaba la cuota y el valor de las mismas.
 - c.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del contrato de vinculación de vehículo, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
 - d. Hacer mención a las sumas de dinero que cobra en las pretensiones.
- 3.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no se prueba que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante para recibir notificaciones judiciales.
- 4.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde debe ser notificado el demandado.
- 5.- En las pretensiones de la demanda se deben relacionar una a una las cuotas que adeuda el demandado, y no en forma global.
- 6.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

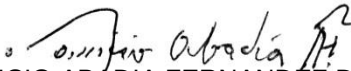
En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00666-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 07 DE 2020


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO : PATRICIA FERNANDEZ ORTEGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1909

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe precisar a qué conceptos corresponde la suma por valor de \$1.100.221, a que hace mención en el hecho primero de la demanda, y por qué se exige su pago siendo que en la factura materia del proceso se indica que el valor total a pagar es de \$995.881.

2.- No se cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en tanto no se indica el canal digital donde recibirá notificaciones la demandada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

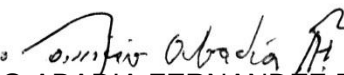
PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ERNESTO USMA MURILLO, portador de la Tarjeta profesional No. 290.009 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00667-00)

03.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 07 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.
DEMANDADO : JESUS NEVARDO CAICEDO JAIMES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1910

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandado.
- 2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar:
 - a.- El valor de la cuota de sostenimiento pactada en el contrato que aporta como base de ejecución, si esta era mensual o anual, cuales cuotas adeuda el demandado.
 - b.- Si en dicho contrato se pactó el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, el cobro de intereses de mora por el no pago de las cuotas de sostenimiento, así como también el incremento de las cuotas de sostenimiento. En caso afirmativo dirá en que cláusulas, a partir de qué fecha se incrementaba la cuota y el valor de las mismas.
 - c.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del contrato de vinculación de vehículo, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
 - d. Hacer mención a las sumas de dinero que cobra en las pretensiones.
- 3.- En las pretensiones de la demanda se deben relacionar una a una las cuotas que adeuda el demandado, y no en forma global.
- 4.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no se prueba que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante para recibir notificaciones judiciales.
- 5.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER, portador de la Tarjeta profesional No. 151.823 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00668-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 07 DE 2020


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria